

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., vista a folio 81 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada ROSMERI PARRA CHAPARRO, identificada con C.C. 60.326.384 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 51001-3103-007-2011-00324-00, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, instaurado por BANCO PICHINCHA contra ROSMERI PARRA CHAPARRO. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular

54-001-31-03-005-2010-00264-00

Código de verificación:

166567f15d833b12626b07ecb9f55262edc7aabb16c6e0006265355cb03ecaa

Documento generado en 21/01/2021 03:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000878443 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone que por secretaría se remita copia de la relación de depósitos expedida por el Banco Agrario de Colombia, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629423447c13e425e614a41b21f01e04af3a8bf444d1620cddf85a8978675ca1

Documento generado en 21/01/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó de plano la nulidad incoada.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto por medio del cual se rechazó de plano la nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, argumentando que el señor GABRIEL DURÁN PALENCIA, en calidad de paciente, recibió múltiples atenciones en la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A., tal como consta en las hojas membretadas de su historia clínica, razón por la cual con la demanda se anexó el certificado de existencia y presentación legal correspondiente, es decir, el que aparece en la Cámara de Comercio con dicho nombre o razón social.

Sin embargo, quien contesta la demanda, refiriéndose a los hechos, y se opone a las pretensiones, es la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., aceptando sin lugar a duda, ser la propietaria del establecimiento de comercio, llamado “CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA”.

El apoderado judicial que representa los intereses del demandado, oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de abril de 2019, por el cual el Juzgado declara no probadas las excepciones previas propuestas por la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., y además, resolvió excluirlo como sujeto procesal de la presente actuación.

Por lo anterior, y para precaver yerros procesales, se presentó solicitud de nulidad, la cual fue negada por considerar que no reúne los requisitos del estatuto procesal civil.

Al respecto, considera la recurrente que el Despacho erró, de una parte, por haberse abstenido de tener por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., de otra parte, por excluirlo del debate, cuando el art. 101 num. 2 par. 6 del C.G.P., le impone la obligación de vincularlo como integrante de la parte demandada.

En esos términos, considera que el Despacho quiebra la rigidez procesal y constitucional del debido proceso, como principio procesal y como derecho

fundamental, ya que, de un solo tajo, se integra mal el contradictorio, se le impide a la entidad demandada que voluntariamente acudió a defenderse, ejercer su legítimo derecho a la defensa; también se le negó el derecho que tiene el demandante de pretender las correspondientes indemnizaciones dinerarias en contra de quienes están llamados justa y legítimamente a responder.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto del 7 de julio de 2020, y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 5 de julio de 2019, que resolvió no reponer el auto del 29 de abril de 2019, y no conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario por parte del apoderado especial del demandado DAVID MORENO FIGUEREDO. Y en consecuencia, se integre al contradictorio a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., pues en tal calidad se dio por notificada y acudió oportunamente a contestar la demanda, siendo propietaria del establecimiento de comercio denominado "CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A.". Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien manifestó que la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO no es persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, y que tal y como lo refirió la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA, es esta, y no aquella, la que tiene personería para actuar, y se hace parte dentro del proceso de manera oportuna, ejerciendo sus derechos y obligaciones tal y como se prueba con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual fue anexado por esta en la contestación de la demanda (subsanando el yerro de la parte demandante), y en el cual consta también que esta SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., a su vez es propietaria de los establecimientos de comercio CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE CÚCUTA y de la ÓPTICA SAN DIEGO DE CÚCUTA.

Considera que frente al tema de la personería para actuar la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., se hace parte dentro del proceso contestando la demanda en los términos de ley, poniendo de presente el yerro, corrigiendo y subsanando cualquier vicio procesal y ejerciendo de manera oportuna sus derechos como parte dentro del proceso.

Por ende, sostiene que es un deber del juez, en los términos del art. 61 par. 1 del C.G.P., vincular automáticamente al proceso a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.

Respecto a la causal de nulidad invocada por la parte demandante, prevista en el num. 8 del art. 133 del C.G.P., considera que no se tipifica, pues, por un lado, la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., **no ostenta en el momento de notificación la calidad de demandado**, tal y como se prueba con la demanda, su reforma y los documentos anexos, y esto, por la sencilla razón que la parte actora identifica mal a la parte demandada.

Y por otro lado, dicha causal se genera por indebida notificación o emplazamiento de otras personas que deben ser citadas al proceso, y aquí no hablamos de parte, son terceros que deben vincularse al proceso ya sea por un litisconsorcio, un

llamamiento, un tenedor, un poseedor. Considerando, que la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA no es un tercero dentro del proceso, sino debió ser un demandado directo, y si entra a actuar dentro del proceso, debe ser como parte.

Por lo expuesto, solicita que de conformidad con el art. 42 num. 5 del C.G.P., el Despacho subsane el proceso e integre el contradictorio reconociendo a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y DE CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que para el recurrente el Despacho erró, de una parte, por haberse abstenido de tener por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.; y de otra parte, por excluirlo del debate, cuando el art. 101 num. 2 par. 6 del C.G.P., le impone la obligación de vincularlo como integrante de la parte demandada.

En estricto sentido, la parte no recurrente considera que es deber del juez vincular automáticamente al proceso a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el 61 PAR. 1 del C.G.P., en concordancia con el art. 42 num. 5 ibídem.

Respecto a la primera hipótesis planteada por el recurrente, referente a tener notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA, debe precisarse que esta es una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del C.G.P. señala que "*surte los mismos efectos de la notificación personal*" y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un

escrito que lleve su firma o aún verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.

Entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación, es imperioso que quien manifieste conocer de la providencia (para el caso, el auto admisorio de la demanda) sea el llamado a notificar; sin embargo, en este asunto en particular, la demanda se instauró contra la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA (establecimiento de comercio), la EPS SALUDVIDA y el doctor DAVID MORENO FIGUEREDO, notándose, que ninguno de los apartes de la demanda, ni el auto admisorio se dirige contra la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., por tanto, no es posible dar aplicación a dicho canon normativo, al no ser dicha empresa la escogida por el actor para soportar las pretensiones, y de acceder a tal pedimento se estaría desconociendo el principio de **congruencia**, indispensable para que la sentencia guarde conformidad con el precepto consagrado en el artículo 281 del CGP, por lo que **el juez debe siempre tener en cuenta que le está vedado “reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad”¹** ; también se ha entendido como “...una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades” que, “delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados”². (subrayas extratexto)

Ahora bien, respecto de la aplicación del art. 101 num. 2 par. 6 del C.G.P., se tiene que dicho canon normativo prevé que “cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

Tales excepciones se refieren a (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y (iii) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso sub examine es imperioso reiterar que la demanda fue interpuesta en contra de la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA, más no contra la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., siendo la primera un establecimiento de comercio de propiedad de la segunda. Es en ese sentido, que al no ser la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, no es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, o de ser representada judicial o extrajudicialmente, es por ello, que este estrado judicial resolvió excluir al establecimiento de comercio denominado CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA del presente trámite.

En lo que atañe a la aplicación del num. 2 inc. 6 art. 101 del C.G.P., que dicta “cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025/03 citada en la sentencia T-231 de 1994

² Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2002

artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”; debe expresarse, en primer lugar, que no prosperó la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, que era la contenida en el num. 11: *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, y, en segundo lugar, tampoco hay lugar en este caso a ordenar la citación de alguien que no ha sido demandado (lo cual se puede corroborar en la demanda, el auto admisorio, y la reforma a la demanda).

Finalmente, respecto a la manifestación que hace el demandado, al indicar que el juez tiene el deber de subsanar el proceso e integrar en debida forma al extremo pasivo, fundamentado en los arts. 61 par. 1 del C.G.P. y 42 num 5. *Ibídem*, es menester precisar que el art. 61 es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario al prescribir, que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”*.

Así, al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario *“cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos”* atendiendo a *“su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

En este asunto, si bien es cierto, es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, no puede pasarse por alto que en este caso particular, nos encontramos frente a un proceso verbal, de responsabilidad civil extracontractual, y es la parte quien demandante quien decide contra quién va a entablar su demanda, pues este bien puede dirigirla contra sólo uno de los posibles demandados. Por tal razón, no puede el juez tomar el lugar del demandante y decidir por este quiénes deben integrar el extremo pasivo, al ser un asunto que únicamente le atañe a la parte, siendo claros, en que aquí no aplica la figura del litisconsorcio necesario.

Al respecto, dice la Corte *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa*

siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.³

Al punto, el máximo tribunal de la justicia ordinaria, en específico, ha previsto:

*Es sabido que en **materia de responsabilidad civil extracontractual se predica la solidaridad pasiva** (artículo 2344 del Código Civil), figura jurídica **que otorga al acreedor de la obligación nacida del hecho ilícito la facultad de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos**, según la preceptiva del artículo 1571 y siguientes del Código Civil. Por consiguiente, es evidente que en caso de solidaridad pasiva y al dirigir el actor su demanda contra varios de los deudores, no se conforma por ese sólo hecho un litisconsorcio necesario, por lo que no es dable predicar la consecuencia de este tipo de litisconsorcio que contempla el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil: “los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás”.*

En efecto, el litisconsorcio necesario (art. 51 cpc) se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...” (art. 51).

Pero en las obligaciones solidarias o in solidum, a pesar de la unidad del objeto, la pluralidad de vínculos entre los sujetos permite que la sentencia que dicte el juez pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos sean pasivos o activos, amén de lo ya dicho, esto es, que los actores pueden escoger a quién o quiénes demandan, en el caso de la solidaridad pasiva. (AC127-2000 de mayo 17 de 2000, rad. n°. 0143)

***En esta clase de procesos, el demandante tiene la libertad de escoger contra quien debería proferirse la eventual sentencia**, en caso de encontrarse configurados los supuestos normativos que a ello dieran lugar.”⁴ –subrayas agregadas-*

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1º y 2º. Héctor Roa Gómez, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

⁴ AC1895-2019, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n° 05736-31-89-001-2004-00042-01,veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 7 de julio de 2020, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d3bbef9ccdcf3116a7bf2d103669a7c268a20af9b77578ce57d3100b30690e

Documento generado en 21/01/2021 10:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-254636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte demandada, visible a folio 77 del cuaderno principal, y al ser procedente, conforme lo dispone el art. 597, num. 1 del C.G.P., a ello se accederá.

Respecto de la solicitud de suspensión de proceso por el término de un (1) mes, y al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 161 num. 2 del C.G.P., se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-254636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio N° J7CVLCTOCUC//2020-00888 del 20 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual comunicó que se tomó nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho, quedando en tercer turno.

TERCERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00216-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2ddc73a729a15123bc82d66a6339303fe2b36aa828f727af39eb54dc9fe7b4

Documento generado en 21/01/2021 03:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**